



C I R C U L A R CSJCUC19-272

Fecha: 5 de noviembre de 2019  
Para: **DESPACHOS JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**  
De: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA  
Asunto: *"DIVULGA INFORMACIÓN SOBRE TOMA DE POSESIÓN DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. POR LA SSPD"*

Respetados servidores judiciales:

Para conocimiento y fines pertinentes, se divulga el contenido del Memorial Informativo OAIM19-114 de fecha octubre 30 de 2019, a través del cual la Oficina de Enlace Institucional e Internacional y de Seguimiento Legislativo del Consejo Superior de la Judicatura, divulga información contenida en distintos Oficios, relacionada con la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe –ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-, ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, y de las medidas allí estipuladas en punto a la suspensión de Procesos contra la entidad objeto de posesión y suspensión de pagos, entre otros asuntos.

La presente Circular, es de carácter informativo, por lo que se recauda ni se suministra por parte de esta Corporación, información diferente a la que consta en la documentación adjunta.

Cordialmente,

**JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA**  
Presidente

Anexo: Memorando Informativo OAIM19-114 y Oficios adjuntos.

JASS/ALSS

19-5826.

31/10/19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

### OAIM19-114 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: MEDIDAS QUE AFECTAN EL DOMINIO DE LOS BIENES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

FECHA: 30 de octubre de 2019

Respetados doctores (as):

Para su conocimiento, se remite el oficio N.º 20196000858351 del 8 de octubre de 2019 radicado en esta Corporación el 16 del mismo mes y año, suscrito por la Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con el asunto de la referencia, con ocasión de la toma de posesión de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P.

Por lo anterior, se precisa que este memorando informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 89 folios.

Elaboró: Nancy M. Pérez



16/10/2019

Correo: Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura - Outlook

RV: Medidas que afectan el dominio de los bienes de Electricaribe S.A. E.S.P. - CSJ [20196000858351] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Aplicativo Informacion - Bogota

Mié 16/10/2019 11:24

Para: Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura <[mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

4 archivos adjuntos (10 MB)

20196000858351.pdf; 201960008583510001.pdf; 201960008583510002.pdf; 201960008583510003.pdf

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

SEÑORES:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ATENTAMENTE ESTAMOS REMITIENDO PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS FINES.

CORDIALMENTE,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL "CENDOJ"  
[mbl/tes@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mbl/tes@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(1)565 5800 Extensión 7571  
Carrera 8 # 12 B - 82 Edificio Bolsa de Bogotá

De: EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) [<mailto:403387@certificado.4-72.com.co>]

Enviado el: miércoles, 16 de octubre de 2019 11:13 a.m.

Para: Aplicativo Informacion - Bogota

Asunto: Medidas que afectan el dominio de los bienes de Electricaribe S.A. E.S.P. - CSJ [20196000858351] (EMAIL CERTIFICADO de [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Buenos días, de manera atenta le remito.



"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



No 2019-529-094830-2  
Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE DESPACHO DEL SUPERIN  
Fecha Radicado: 29/08/2019 14:16:20 Usuario Radicador: NHOJISODQUE  
Remitente: (ESP) ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ELECT  
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra. 19 No 64-30. Tel: 6913005



Barranquilla, 22 de agosto de 2019.



Doctora:  
**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA.**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.  
E.S.D.

**Referencia:** Solicitud de levantamiento de medidas que afectan el dominio de los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Respetada Doctora Avedaño,

Como es de su conocimiento, mediante Resolución No. SSPD-20161000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, ELECTRICARIBE fue objeto de toma de posesión por parte de la SSPD, debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

En artículo tercero de la parte resolutive de la resolución anterior, se dispuso, entre otras medidas, comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.

De la misma manera, se advirtió sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión y de la improcedencia de medidas que afecten el dominio de los bienes de la empresa.

Por su parte, en el artículo cuarto de dicha resolución se dispuso como medida preventiva facultativa, ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

Como también es de su conocimiento, en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 se estableció que la toma de posesión se registrará por las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, dentro de las que se encuentra el Decreto 663 de 1993 (Estatuto del Orgánico de Sistema Financiero), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

Handwritten mark

Handwritten number 417

El artículo 116 del decreto en mención señaló lo siguiente:

" (...)

La toma de posesión conlleva:

(...)

c) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone,



la

*o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores..." (Subrayas y negrillas nuestras)*

Por su parte, el Decreto 2555 de 2010 recogió y reexpidió las normas del sector financiero, conservando las medidas preventivas antes mencionadas, puesto que el proceso de intervención contempla institutos de salvamentos para garantizar la prestación del servicio y estructurar la solución empresarial que asegure su continuidad y mejora.

De lo expuesto en las normas citadas se concluye lo siguiente:

(i) Que, por disposición del legislador, la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad intervenida por obligaciones anteriores a la toma de posesión.

En este punto cabe señalar que si la norma prohíbe la admisión de nuevos procesos ejecución por obligaciones causadas anteriores a la toma de posesión, tampoco resulta viable que las autoridades repectivas decreten ningún tipo de medidas cautelares.

(ii) En la medida que la orden administrativa de toma de posesión disponga la suspensión de los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento, se sigue, por disposición del legislador, que la entidad intervenida debe abstenerse de hacer dichos pagos.

(iii) La cancelación de los embargos decretados por obligaciones causadas antes de la toma de posesión.

(iv) En concordancia con lo anterior, el literal "c)" del artículo 116 del Estatuto del Orgánico de Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece la imposibilidad de cancelar gravámenes a favor de la entidad intervenida, **y la ineficacia del registro de actos que afecten el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida.**



RA

Sobre este último punto reiteramos lo que dice la norma por la importancia que tiene el caso que nos ocupa:

*"(...) Así mismo, **los registradores** no podrán inscribir ningún **acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia**, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;"*

Las subrayado y destacado en negrillas para señalar que la norma se refiere a "los registradores" en general, de tal forma que bien pueden ser los registradores de instrumentos públicos, las secretarías de tránsito del país y, por supuesto, las cámaras de comercio al ser las responsables del registro mercantil.

De la misma manera, la disposición citada no hace ninguna distinción en cuanto al tipo de acto, ya que se refiere en general a cualquier "acto que afecte el dominio" de los bienes o conjunto de bienes (ej: establecimiento de comercio) de propiedad de la intervenida.

Establecido lo anterior, cabe ahora señalar que en los procesos que se relacionan en el cuadro que se presenta como Anexo No. 1, los juzgados respectivos decretaron el embargo del establecimiento de comercio de ELECTRICARIBE, dejando de esta forma por fuera del comercio a todos los activos que los constituyen y, por ende, afectando el "dominio de los bienes de propiedad de la intervenida".

De otro lado, en los procesos que se relacionan en el cuadro que se presenta como Anexo No. 2, los juzgados respectivos decretaron la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de ELECTRICARIBE, lo que indudablemente también afecta el dominio de los bienes de la empresa, ya que los futuros titulares estarán sujetos al resultado del proceso respectivo, pudiendo llegar a ser embargados o incluso rematados sin importar quién sea el propietario, tal y como lo establecen los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.

Con esta inscripción de la demanda las empresas que participen en el proceso de solución empresarial que en hoy en día se adelanta en ELECTRICARIBE, con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía a los



más de diez (10) millones de habitantes de la Región Caribe, perderán interés en la adquisición de los activos, lo que haría inviable dicho proceso.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención estas medidas resultan abiertamente improcedentes e ineficaces, le solicito muy respetuosamente que se libren los oficios correspondientes a los (i) juzgados, (ii) oficinas de registro de instrumentos públicos y (iii) cámaras de comercio que se relacionan en los anexos 1 y 2 de este escrito, para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo e inscripción de demanda que pesan sobre el establecimiento de comercio de ELECTRICARIBE.

De la misma manera, le solicito muy comedidamente que se envíe comunicación a las oficinas de registro de instrumentos públicos y a las Cámaras de Comercio de Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Valledupar, Montería y Sincelejo, para prevenirlas sobre la improcedencia de la inscripción de embargos, demandas y, en general, cualquier otro acto que afecte el dominio de los activos de ELECTRICARIBE, dada las medidas derivadas de la toma de posesión con fines liquidatorios.

Cordialmente,

  
**ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.**  
Agente Especial de ELECTRICARIBE.

Anexos:

- Anexo No. 1: Relación de procesos en donde se decretaron las medidas cautelares de embargo.
- Anexo No. 2: Relación de procesos en donde se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda.
- Anexo No. 3: Certificado de existencia y representación judicial de ELECTRICARIBE y de la agencia de dicha empresa en la ciudad de Montería, con la finalidad de acreditar la inscripción de embargos y demandas.
- Anexo No. 4: Copia de los certificados de libertad y tradación de los inmuebles.

**Copia:** Doctora Lucía Hernández – Directora de Entidades Intervenidas y en liquidación.



R

# ANEXO No. 1

NO.	DPTO.	JUZGADO	MUNICIPIO	DIRECCION JUZGADO	PROCESORADO	ACTIVO	PROPIETARIO	MEDIDAS CAUTELARES	OBSERVACIONES	AUTORIDAD DE REGISTRO	DIRECCION	CIUDAD
1	CUNDINAMARCA	JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	Carrera 9 No. 11-45. Torre Central Complejo Viceroy. Piso 2	SE 11 vs. Fertilizante/ fluid 2018-9037460	Establecimiento de Comercio	ELECTRICARRE S.A. E.S.P.	EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Dicto el embargo del establecimiento de comercio.	CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA	Via 40 79B-08 Centro de Eventos del Caribe. Palio de las Luciérnagas.	BARRANQUILLA

NOTA 1: En las cuatro primeras columnas del cuadro se relaciona la dirección del juzgado.

NOTA 2: En las tres últimas columnas se relaciona la dirección de la autoridad de registro que, en este caso, se trata de la cámara de comercio respectiva.

# ANEXO No. 2

NO.	DPTO.	JUZGADO	SECCION	UBI. CODI. JUZGADO	PROCESO (CANTON, MUNI.)	CL. TIPO	PREP. LAJOS	MATERIA SUBJ. LAJOS	CEDULA CATASTRAL	HEBRAS CAJUELAIB'S	OBJECCIONES	AUTORIDAD DE REGISTRO	DIRECCION	CUBIERTA
1	GUAYAS	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	RIOHACHA	Calle 7 No. 15-58	Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha. Expediente No. 2019-00128	comodal	ELECTRICIDAD E.S.A. E.S.P.	230 7074		INSCRIPCION DE DEMANDA EN JARIBUELO	Registro de demanda en demanda en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha al inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 12-40	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA	Calle 7 No. 11-140	RIOHACHA
2	GUAYAS	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	RIOHACHA	Calle 7 No. 15-58	Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha. Expediente No. 2019-00128	comodal	ELECTRICIDAD E.S.A. E.S.P.	230 7074		INSCRIPCION DE DEMANDA EN JARIBUELO	Registro de demanda en demanda en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Riohacha al inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 12-40	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA	Calle 7 No. 11-140	RIOHACHA
3	MONTECRISTO	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL	CHIBIT	Calle 10 con Cra 9 Estuero	Juzgado 1 Municipal de Chibit. Expediente No. 2019-000100	Administración de Comercio	ELECTRICIDAD E.S.A. E.S.P.			INSCRIPCION DE DEMANDA EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Inscripción de demanda en establecimiento de comercio	CAMARA DE COMERCIO DE MONTECRISTO	Calle 23 No. 4-61	MONTECRISTO
4	SUCUMBES	JUZGADO SEGUNDO PROMOCION MUNICIPAL DE CUBAZAL	COROZAL	Lavaca 26 # 26-04 Calle Nacional Piso 2	Luzinda Sulcaqui Manzanera. Expediente No. 2019-000100	Propiedad de Terrenos	ELECTRICIDAD E.S.A. E.S.P.	342 4056	00-00-101	INSCRIPCION DE DEMANDA EN INMUEBLE	Pedido en el que se solicita la subasta de terreno de terreno de su propiedad en demanda por instrumentos Públicos.	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL	Calle 30 No. 39-03	COROZAL

NOTA 1: En las cuatro primeras columnas del cuadro se relaciona la dirección del juzgado.

NOTA 2: En las tres últimas columnas se relaciona la dirección de la autoridad de registro, ya sea la oficina de registro de instrumentos públicos o la cámara de comercio respectivas.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000531121

Fecha: 03/07/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Calle 12 # 7 – 65  
Bogotá D.C.

Asunto: *Toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios. Orden de suspensión de pago de las obligaciones anteriores a la medida.*

Respetados señores:

En aras de ilustrar las condiciones particulares de los procesos de toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios, estimamos pertinente señalar y hacer algunas consideraciones sobre los alcances, efectos y condiciones particulares de estos procesos, con el fin de que esa honorable corporación evalúe la pertinencia de circularizar a los despachos judiciales del país, en pro de aclarar algunas inquietudes que han sido reiteradas a esta Superintendencia por diversos jueces y tribunales y a algunas decisiones judiciales que se han adoptado por parte de despachos judiciales en los cuales evidenciamos el desconocimiento de los efectos propios de dicha medida.

Es pertinente señalar que la medida de intervención que ordena esta entidad en los casos en los cuales se configura alguna o algunas de las causales establecidas en la Ley 142 de 1994, tienen como única finalidad generar condiciones que permitan garantizar una efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios a los ciudadanos, como fin esencial del Estado reconocido en la Constitución Política.

En efecto, la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el marco de la Constitución, conlleva la ejecución de una actividad económica en la que pueden concurrir entidades públicas, privadas o mixtas. Ahora bien, al ser los servicios públicos domiciliarios inherentes a la finalidad social del Estado, su prestación es vigilada por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado:

*"(...) En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes*



*del territorio nacional. Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control. ..."*<sup>1</sup>

En desarrollo de los principios y facultades constitucionales otorgadas en materia de servicios públicos, se expidió la Ley 142 de 1994<sup>2</sup> la cual busca, entre otros, armonizar la función social de la propiedad con la libertad en materia económica.

Esta facultad del Estado en los servicios públicos se concreta, entre otras medidas, a través de la toma de posesión de las empresas prestadoras de estos servicios o en la intervención del servicio cuando el Municipio es prestador directo.

Al respecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha señalado:

*"...De esta manera, si bien el ejercicio de la función de control, inspección y vigilancia, se reconoce y se garantiza la libertad de entrada a las diferentes empresas de servicios públicos, también se reconoce la libertad de salida, en tanto que las empresas que no presten el servicio en los términos previstos por el régimen de los servicios públicos, pueden ser objeto de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en consecuencia, de no superarse las causas que le dieron origen, salir del mercado de los servicios públicos, en virtud de la intervención que desarrolla el Estado...."*<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional la ha catalogado como:

*"...una medida de intervención extrema, en la que la Superintendencia de Servicios Públicos toma la administración de un prestador de servicios públicos, para administrarla o liquidarla según la situación en que se encuentre la empresa. Esta medida tiene un carácter preventivo y la posibilidad de aplicación surge cuando quienes prestan servicios públicos incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan. ..."*<sup>4</sup>

Para el efecto, el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 señala los casos en los que el Superintendente de Servicios Públicos, puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, así como el procedimiento y duración de la actuación. Es importante tener presente que las reglas que orientan tal actuación son las relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, por remisión expresa del inciso 5 del artículo 121<sup>5</sup> de la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-186 del 16 de marzo de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente: D-8226.

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> Concepto Unificado SSPD-OJU-2013-30

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-895/ 12 del 31 de octubre de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> (...) Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes. (...)"

Ley 142 de 1994. Ahora bien, la aplicación de tales disposiciones debe buscar lograr la prestación eficiente, continua y de calidad del servicio público domiciliario prestado por la entidad intervenida.

Con base en lo anterior, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el previsto en el Decreto 663 de 1993<sup>6</sup>, así como en el Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup>.

Conforme a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma; es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

*"...dispondrá las siguientes medidas preventivas:*

**1. Medidas preventivas obligatorias.**

a) *La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;*

b) *La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;*

*(...)*

**2. Medidas preventivas facultativas.** *El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas:*

a) *La separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será de signado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN;*

b) *La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (...) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (...)" (negrilla intencional).*

Al respecto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la medida de toma de posesión para liquidar (o con fines liquidatorios – etapa de administración temporal), y la propia suspensión de pagos, así sea decretada en acto separado o posterior, es un acto jurídico emitido por funcionario público – autoridad competente (en este caso la SSPD) -, que deja en condiciones

<sup>6</sup> "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración"

<sup>7</sup> "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones".

de irresistibilidad (fuerza mayor) a la entidad así intervenida y a sus administradores, debiendo someterse a la normatividad que la regula.

En efecto, si el acto de la autoridad competente incluye la orden de suspensión de pagos por parte de la entidad intervenida, de todas o algunas obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, se tiene como consecuencia que el no pago de los mismo es resultado del cumplimiento de una orden (legal) emanada de la autoridad competente que es causal eximente de responsabilidad, pues se trata de un evento de fuerza mayor. Por eso mismo, **a partir del día en que se decreta la medida de toma de posesión, no se pueden pagar las obligaciones causadas a esa fecha, ni reconocer o pagar intereses moratorios sobre las mismas.**

Sobre el particular, la SSPD en la Circular Externa N° 014 de 2014, manifestó que "la configuración de la fuerza mayor para el no pago de los intereses recae en la existencia de un impedimento legal del deudor, como es el caso de la toma de posesión de la empresa, dentro de la cual se decreta la suspensión de pagos, lo que ocasiona el no pago de intereses de las obligaciones previamente adquiridas por parte de la empresa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1616 del Código Civil Colombiano..."

En sentencia del Consejo de Estado, citada por la circular de la SSPD mencionada anteriormente, se dijo lo siguiente:

"Ahora bien, según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil "*la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*", luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores u su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios".

En el mismo sentido, en relación con la orden de suspensión de pagos el Consejo de Estado ha precisado que:

"...En los anteriores términos, podría entenderse no cumplido el requisito del pago efectivo de las retenciones adicionadas, y de la sanción reducida, como lo sostiene la Administración, sin embargo, no puede desconocerse que existe una causa legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa, en virtud de la cual, la sociedad intervenida queda impedida para cumplir con el pago de las acreencias a su cargo, pues la satisfacción de éstas sólo es posible en la medida en que se agoten los trámites que la ley ordena para el efecto, los cuales no dependen de la voluntad del funcionario liquidador designado, quien está obligado a cumplir su gestión dentro de los límites legales, tal como se deduce de las disposiciones contenidas en los artículos 292 y 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ..."

Por otra parte, en cuanto la expresión **obligaciones causadas** está superintendencia mediante Concepto No. SSPD-065/2017, señalo, que:

"(...) es necesario determinar, como primera medida, qué se entiende por la causación de la obligación. Para ese efecto, es necesario tener en cuenta el artículo 48 del antiguo Decreto 2649 de 1993<sup>8</sup> que establecía lo siguiente:

**"ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD DE CAUSACIÓN POR ACUMULACIÓN. Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente."** (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es decir, que la obligación se causa en el momento en el que acaece el hecho económico. Ello se encuentra en línea de lo expuesto por el Consejo de Estado, Sentencia del 18 de abril de 2002:

*"La disposición transcrita no debe interpretarse en forma aislada al artículo 104 del Estatuto Tributario que indica:*

*"Realización de las deducciones. Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.*

*(...)*

*Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.*

*(...)*

*Como se observa el tratamiento es diferente cuando se trata de contribuyentes que lleven contabilidad de causación, pues para estos últimos se realiza la deducción cuando nace la obligación de pagarla, aunque no se haya hecho efectivo el pago (art. 105 del E.T.)."*<sup>9</sup>

En otras palabras, el momento de la causación de la obligación equivale al momento del nacimiento de la obligación. (...)"

A título de ejemplo, frente a las obligaciones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. causadas antes de la orden de toma de posesión, se tiene que, de conformidad con el numeral 2°. literal b del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, uno de los efectos de la intervención es la suspensión de pagos de las obligaciones que, como ya se indicó, constituye una medida facultativa de la Superintendencia sobre las empresas objeto de toma de posesión.

Así las cosas, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión", lo que implica que todas las obligaciones que hayan nacido antes de dicha fecha quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente, e incluso, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, como ya se indicó, que lo coloca en imposibilidad de adelantar el pago, ante la orden emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como autoridad competente; por lo que no puede derivarse de ello ninguna sanción o consecuencia para la intervenida y sus administradores<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Es importante tener presente que el concepto de causación recién comentado corresponde en los nuevos marcos técnicos normativos expedidos con ocasión de la Ley 1314 de 2009 al concepto de acumulación o devengo. En efecto, el Parágrafo 3 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario asimiló tales conceptos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Sentencia del 18 de abril de 2002. Rad: 13001-23-31-000-1997-2119-01(12072).

<sup>10</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto SSPD-OJ-2017-065, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: [www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065\\_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma.pdf](http://www.superservicios.gov.co/content/download/19215/140002/version/1/file/SSPD-OJ-2017-065_TOMA+DE+POSESI%C3%93N+Suspensi%C3%B3n+de+obligaciones+causadas+antes+la+toma.pdf)

Ello lo ratifica lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del artículo 9.1.1.1.1, numeral 1, literal d), sobre el cual la Superintendencia de Sociedades ha indicado<sup>11</sup> que "(...) Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo. (...)", razón por la cual, la norma citada dispone que "el juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

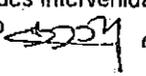
Agradecemos la atención a la presente y las actuaciones que al respecto se adelanten para comunicar nuestras consideraciones a los jueces y magistrados.

Atentamente,

  
NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación 

Revisó: Gustavo A. Peralta Figueredo – Asesor Despacho 

---

<sup>11</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 374926 del 25 de mayo de 2012.



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000756711

Fecha: 16/11/2016

GD-F-007 V.10

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Carrera 8 No. 12B – 82, piso 5  
Bogotá D.C.

Referencia: Toma de posesión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Respetados señores:

En virtud de lo establecido en los literales d) y e) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, le comunico que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución SSPD20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Lo anterior para que esa entidad, mediante circular, comunique lo pertinente a los Jueces de la República.

Anexo copia de la citada resolución.

Cordialmente,

  
**LUCIA HERNANDEZ RESTREPO**  
Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación (E)

Anexo: Siete (7) folios doble cara.



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142  
de 1994 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.
2. Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia que esa Ley establece, en el marco de los artículos 334 y 365 a 370 de la Constitución Política, teniendo como fin, entre otros, su "prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan".
3. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esa Ley.
4. Que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. n.º 802.007.670-6, presta los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica a más de 2'565.000 suscriptores en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 2 de 13

5. Que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y en ejercicio de su función de vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha venido ejerciendo una cercana supervisión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con el propósito de analizar las circunstancias técnicas y financieras bajo las cuales esa empresa ha venido prestando el servicio de energía eléctrica en los departamentos antes mencionados .
6. Que las principales conclusiones de estos análisis constan en el documento emitido por la Delegatura de Energía y Gas Combustible, denominado “estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994”.
7. Que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142, el Superintendente de Servicios Públicos puede tomar posesión de un prestador de servicios públicos “si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles”.
8. Que en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha hecho un seguimiento detallado de la situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y, en particular, de su flujo de caja.
9. Que la información recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da cuenta del riesgo inminente de que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. suspenda en forma grave el pago de sus obligaciones mercantiles. En verdad, según las proyecciones de flujo de caja elaboradas tanto por la compañía como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al final de noviembre de 2016, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no contará con disponibilidades de efectivo para cumplir con sus obligaciones mercantiles, tal y como puede apreciarse en la Tabla n.º 1.

**Tabla 1- Saldos de Cierre (en pesos) – Flujo de Caja Electricaribe S.A. E.S.P. -  
2016**

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 3 de 13

Mes	Saldo de Cierre
Enero	191,349,550,236
Febrero	196,251,399,912
Marzo	101,678,741,023
Abril	106,861,792,013
Mayo	135,376,201,328
Junio	108,502,098,384
Julio	73,868,632,414
Agosto	103,588,656,810
Septiembre	74,852,026,529
Octubre	28,992,053,349
Noviembre	(432,550,996,411)
Diciembre	(655,313,484,945)

**FUENTE:** Información suministrada por  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

10. Que, de conformidad con las proyecciones de flujo de caja suministradas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el déficit en caja de la compañía para el mes de noviembre de 2016 (432,550,996,411) equivale al 55% de los egresos proyectados para ese mes; y el déficit proyectado para diciembre de 2016 (\$655.313.484.945) es superior al total de egresos proyectados para ese mes en su flujo de caja (\$543.324.488.534).
11. Que, en comunicación del 4 de noviembre de 2016 (Rad. SSPD No. 20165290759202), los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos para realizar los estudios a los que se refiere el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó lo siguiente: “la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros. Al mismo tiempo, dadas las dificultades recientes que la Empresa

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 4 de 13

enfrenta, incluyendo la ejecución de garantías financieras por parte de varios acreedores, la posibilidad de acudir a fuentes de financiación externa se han vuelto más limitadas”.

12. Que, con base en lo anterior, el asesor experto financiero concluyó en la comunicación citada que “(...) sin fuentes no operacionales de financiación, tales como aportes o garantías de sus accionistas, existe el riesgo de que Electricaribe incumpla sus obligaciones de pago en el corto plazo”.
13. Que los administradores de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han reconocido expresamente la inminente imposibilidad de la compañía de cumplir con sus obligaciones con terceros. El representante legal principal de Electricaribe S.A. E.S.P., José García Sanleandro, expresó, en una carta con fecha del 3 de noviembre, dirigida al Ministro de Minas y Energía, al Director Ejecutivo de la CREG, a la Gerente General de X.M. E.S.P. y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, que “Electricaribe S.A. E.S.P. debe incrementar sus garantías con el Mercado de Energía Mayorista (MEM), por un importe de 27.622.665.947 COP, bien sea mediante la aportación de una garantía bancaria o por un depósito o prepago en efectivo a favor de XM [...] a Electricaribe le ha resultado imposible conseguir tanto la garantía bancaria como el flujo de caja necesario para efectuar el depósito en efectivo por la cantidad requerida”.
14. Que de acuerdo con el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado “Estudio de Valoración Técnica -- Materialización de los Supuestos Fáticos Contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 en el caso de Electricaribe S.A. E.S.P.”, en lo corrido de 2016 se han iniciado a la empresa 65 Procedimientos de Limitación de Suministro por parte de X.M. S.A. E.S.P. en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como consecuencia de la mora en el pago de obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la bolsa de energía y de transacciones realizadas mediante contratos bilaterales.
15. Que como consecuencia de los retrasos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el cumplimiento de sus obligaciones con el Mercado de Energía

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 5 de 13

Mayorista, X.M. S.A. E.S.P., en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, solicitó a la Superintendencia "la apertura de una investigación administrativa que permita definir si esta empresa se encuentra incurso en alguna de las causales de toma de posesión descrita en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" (Rad. SSPD 20165290752762 del 2 de noviembre de 2016).

16. Que Deloitte Asesores y Consultores Ltda., en su calidad de auditor externo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., remitió el pasado 10 de octubre al señor José García Sanleandro, Gerente General de la empresa (Rad. SSPD No. 20165290693382 del 11 de octubre de 2016), una comunicación en la que advirtió, en los términos del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el "claro riesgo de inviabilidad financiera" de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En esta comunicación, el auditor externo expresó que: "(...) hemos realizado un análisis del flujo de caja suministrado por ustedes correspondiente a la proyección realizada de las semanas del 3 al 7 y del 10 al 14 de octubre de 2016, de este análisis, sumado a que de acuerdo con indagaciones realizadas a la compañía, durante la semana del 3 de octubre se hicieron efectivas garantías que respaldaban contratos de compra de energía con los generadores Emgesa S.A., E.S.P., EPM S.A. E.S.P. y Chivor S.A. E.S.P., se deriva que no se cuenta con los recursos suficientes y necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de su operación normal, incluyendo dentro de estas, el pago a las Empresas Generadoras que le suministran la energía necesaria para cubrir la demanda del mercado que atiende, poniendo de manifiesto un claro riesgo de 'Inviabilidad Financiera' para la Compañía".
17. Que, a la luz de las consideraciones antes expuestas, debe concluirse que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. puede empezar a incumplir, en forma grave, las obligaciones que ha contraído con terceros. De ahí que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentre incurso en la causal de toma de posesión consagrada en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por cuanto "se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**”

Página 6 de 13

18. Que, además de la causal de toma de posesión antes descrita, se han configurado también los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 142, a cuyo tenor, el Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión “cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.”
19. Que la causal prevista en el numeral 1 del citado artículo 59 se hizo efectiva, por una parte, debido a que la crítica situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y la ha llevado al incumplimiento de varias obligaciones relacionadas con la compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista, tanto en bolsa como mediante contratos bilaterales.
20. Que la situación descrita en el numeral anterior pone en grave peligro la prestación del servicio público de energía eléctrica en las condiciones de continuidad debidas en la región atendida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y, además, compromete la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Sistema Interconectado Nacional, con lo cual se podrían causar perjuicios indebidos a los usuarios y a terceros.
21. Que, de otra parte, las deficiencias en la calidad y continuidad en la prestación del servicio en la región Caribe son objeto de investigación administrativa por parte de la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible, que ordenó recientemente la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y su Gerente General, por la presunta violación del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y la Resolución CREG 043 de 2010 relativos a falla en la prestación del servicio (Rad. SSPD No. 20162400736291).
22. Que el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, dispone que “[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la

**RESOLUCIÓN No. SSPD -- 20161000062795 DEL 14/11/2016**

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**"

Página 7 de 13

prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)"

23. Que de acuerdo con la regulación es obligación de X.M. S.A. E.S.P. estimar mensualmente el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con base en la información que los distribuidores reportan diariamente a X.M. sobre las interrupciones en la prestación del servicio.
24. Que, por su parte, mensualmente los distribuidores tienen la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información - SUI, sus propios cálculos del Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (Num. 11.2.5.2.5. del Capítulo 11 de la Resolución CREG 096 de 2008, modificado por la Resolución CREG 043 de 2010)).
25. Que en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos citada se efectuó la comparación de los Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de la banda de indiferencia con base en la información reportada a X.M. y la reportada a través del Sistema Único de Información - SUI, en la siguiente forma:

**Tabla 2- Comparación de Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de Electricaribe S.A. E.S.P. con Respecto a la Banda de Indiferencia**

Nivel de Tensión 1			
Trimestre	Límite Banda de Indiferencia	ITAD X.M.	ITAD SUI
T3 2015	0,0163515	0,038069168	0,0154483
T4 2015	0,0122591	0,032779326	0,0102846
T1 2016	0,0090719	0,028579732	0,0073116

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 8 de 13

<b>T2 2016</b>	0,0144118	0,036067617	0,01435603
----------------	-----------	-------------	------------

<b>Nivel de Tensión 2 y 3</b>			
<b>Trimestre</b>	<b>Límite Banda de Indiferencia</b>	<b>ITAD X.M.</b>	<b>ITAD SUI</b>
<b>T3 2015</b>	0,0134863	0,02642412	0,0110565
<b>T4 2015</b>	0,0129507	0,02399555	0,00846
<b>T1 2016</b>	0,0090854	0,01918712	0,006103
<b>T2 2016</b>	0,0150891	0,02608555	0,01117396

26. Que según consta en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos "la estimación del ITAD realizada por X.M. S.A. E.S.P. refleja que ELECTRICARIBE aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, tanto para el nivel 1 como para los niveles 2 y 3, lo cual evidencia la presunta existencia de una falla en la prestación del servicio en las condiciones de calidad y continuidad debidas, desde el primer trimestre de 2015. En contraposición, el ITAD reportado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. al SUI siempre se ubica por debajo de la banda de indiferencia".
27. Que los problemas de continuidad y calidad en la prestación del servicio en el área atendida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han provocado graves perturbaciones del orden público en la región Caribe.
28. Que el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" hace referencia a los graves problemas de orden público desatados a partir de las falencias en la prestación del servicio de energía a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. En su estudio, la Delegatura recoge las cifras recaudadas por el Centro de Estudios Políticos y Socioculturales del Caribe (CEPSCA), en las que se registran "71 eventos de protesta social en el Caribe asociados a la mala

**RESOLUCIÓN No. SSPD -- 20161000062735 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 9 de 13

prestación del servicio de energía eléctrica" para el período comprendido entre enero y mayo de 2016. Entre los sventos registrados por el CEPSCA se incluyen "bloqueos de vías, quernas de llantas, marchas, plantones y algunos casos de alteraciones más graves del orden público como asonadas y disturbios".

29. Que según se concluye en el "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" preparado por la Delegatura de Energía y Gas, "ELECTRICARIBE no puede prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas. Adicionalmente, existe suficiente información recolectada por los medios de comunicación que denotan las graves alteraciones de orden público en la región Caribe a causa de esta coyuntura. En consecuencia, concluye el presente estudio de valoración técnica que la causal contenida en el artículo 59.1 de la Ley 142 de 1994 para la intervención de Electricaribe también se materializó en el presente caso".
30. Que de acuerdo con todo lo anterior, se han configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994 para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Superintendente de Servicios Públicos, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 59 y 79.9 y 121 de la Ley 142 de 1994,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO.-** El objeto de esta toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**"

Página 10 de 13

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar la cancelación de los programas de limitación de suministro que se encuentren vigentes respecto de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Disponer la inmediata guarda de los bienes de la empresa y la imposición de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) Registrar esta Resolución en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- c) Registrar los nombramientos de los administradores que se hacen en la presente Resolución ante la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;
- e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;
- f) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades:
  - i. Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062735 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 11 de 13

- ii. Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida;
  - iii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;
  - iv. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio;
- g) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les advierta a todos los registradores de instrumentos públicos que se abstengan de realizar las siguientes actividades:
- i. Cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;
  - ii. Registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
- h) Informarle al Ministerio de Transporte para que dicha entidad lleve a cabo o se asegure de que se lleven a cabo las siguientes actuaciones:
- i. Inscribir la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
  - ii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida;
  - iii. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio;
  - iv. Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016**

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**”

Página 12 de 13

- v. Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- i) Advertir a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarle dichos activos al Agente Especial;
- j) Advertir que el Agente Especial está facultado para dar por terminado cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, en los términos previstos en la ley;
- k) Advertirle a los deudores de la intervenida que sólo podrán cumplir sus obligaciones mediante pagos efectuados al Agente Especial, so pena de inoponibilidad del pago hecho a persona distinta;
- l) Advertirles a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ordenar la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar que se envíen las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente Resolución, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto. La

**RESOLUCIÓN No. SSPD -- 20161000062785 DEL 14/11/2016**

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 13 de 13

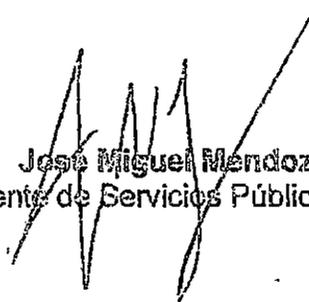
interposición del recurso no interrumpirá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comisionar a **LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**, funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.252 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Para estos efectos, la comisionada podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2016.

  
**José Miguel Mendoza**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000858351

Fecha: 08/10/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co  
info@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.

Asunto: *Medidas que afectan el dominio de los bienes de Electricaribe S.A. E.S.P.*

Respetados señores:

Con ocasión de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., ordenada mediante la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso de algunas medidas, entre las cuales se destacan las siguientes:

*"ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas: (...)*

*d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;*

*e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad; (...)*

*ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión." (Subrayas intencionales )*

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.1.1.1. numeral 1, literal d y numeral 2, literal b, norma aplicable a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la remisión contenida en el Artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

Dado lo anterior, mediante el radicado SSPD-20166000756711 del 16 de noviembre de 2016 (anexo 1), se informó al Consejo Superior de la Judicatura de las citadas medidas y se le solicitó que, mediante circular, las comunicase a todos los jueces de la República.

Adicionalmente, a través del radicado SSPD-20196000531121 del 03 de julio de 2019 (anexo 2), se remitieron al Consejo Superior de la Judicatura aclaraciones sobre las citadas medidas y se ilustraron algunas condiciones particulares de los procesos de toma de posesión de empresas



Sede principal: Carrera 19 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984 6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

de servicios públicos domiciliarios, solicitando igualmente evaluar la pertinencia de circularizar la misma a los despachos judiciales de todo el país.

No obstante, mediante comunicaciones de igual contenido, radicadas bajo los números SSPD-20195290934202 del 27 de agosto de 2019, SSPD- 20195290948392 del 28 de agosto de 2019 (anexo 3) y SSPD-20195290960642 del 30 de agosto de 2019, la Agente Especial de Electricaribe S.A. E.S.P. informó a esta Superintendencia de algunas dificultades que se han presentado frente al cumplimiento de las citadas medidas, razón por la cual le solicitamos respetuosamente informar nuevamente las medidas a los jueces y magistrados de la República, especialmente a aquellos despachos ubicados en las ciudades de Bogotá, Riohacha, Chinú y Corozal.

Lo anterior, con el fin de evitar afectaciones al proceso de toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. y en ese sentido, a la garantía de prestación del servicio de energía en la costa Caribe colombiana, la cual es el principal fin de dicha intervención.

Igualmente, solicitamos respetuosamente tener en cuenta lo informado por la Agente Especial en la comunicación que se adjunta como anexo 3, considerando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión expresa del artículo 9.1.1.1, numeral 1, literal d), sobre el cual la Superintendencia de Sociedades ha indicado<sup>1</sup> que "(...) *Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. (...)*", razón por la cual, la norma citada dispone que "el juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta" (subraya intencional).

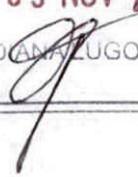
Agradecemos de antemano su colaboración.

Atentamente,

  
**LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**  
Directora de Entidades Intervenidas y en Liquidación

Anexos: Lo anunciado en ochenta y nueve (89) folios.

Proyectó: Andrea Johana Mora Mora -- Contratista de la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.  
Revisó y aprobó: Lucía Hernández Restrepo – Directora de Entidades Intervenida y en Liquidación.

Consejo Seccional de la Judicatura de C/marca
SECRETARIA
<b>05 NOV 2019</b>
RECIBE: DANA LUGO
HORA: 

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 374926 del 25 de mayo de 2012.